



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8173631844-001-2024-00051-00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, marzo 01 de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.413
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho demanda de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE REGISTRO CIVIL propuesta por ALEJANDRA PATRICIA LASSO MILLAN, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho.

Observa el Despacho que la parte actora, no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 018**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



81-736-31-84-001-2023-00712 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, informando que dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones. Saravena, marzo primero (01) de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.416 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderado judicial por LIGIA YADIRZA OCAMPO GARCÍA, se convocará audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el veinticuatro (24) de Julio de 2024 a partir de las 09:00 a.m., para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

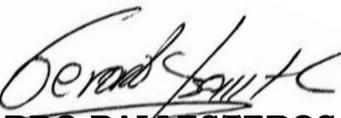
De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

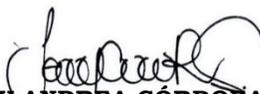
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 018**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

81-736-31-84-001-2022-00416 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor juez, para resolver. Saravena, marzo primero (01) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.418 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede la señora KELLY YESENIA SANCHEZ CACERES, dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA, allega memorial otorgando poder al doctor HOMERO GAITAN PÉREZ.

Para resolver:

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*“...Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la **radicación** en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

Así las cosas y como quiera que revisado detenidamente el expediente, observará el juzgado que quien otorgó poder al doctor HOMERO GAITÁN PÉREZ es la señora KELLY YESENIA SANCHEZ CACERES y es quien arrima el mismo, se accederá a la petición de reconocer personería al doctor GAITÁN PÉREZ.

Por otra parte se observa que dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte interesada, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al doctor HOMERO GAITÁN PÉREZ, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA SEGUNDA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

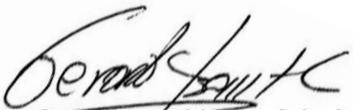
Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la tercera citación, se pueden realizar a partir del 04 de junio de 2024, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyectó: Yacr

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 018**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



81-736-31-84-001-2022-00246 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, para resolver. Saravena, marzo primero (01) de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.419
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede la señora ZORAIDA DEL CARMEN PARADA MELO, dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL, allega memorial revocando poder al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS y otorgando poder al abogado HOMERO GAITAN PÉREZ.

Para resolver:

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

“...Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

Así las cosas se accederá a la petición de reconocer personería al doctor HOMERO GAITÁN PÉREZ, no sin antes aceptar la revocatoria del poder otorgado al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS.

Así mismo se **CONVOCARÁ** a audiencia de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** la Revocatoria del poder conferido al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, otorgado por la señora BRICEIDA VILLABONA ARENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al doctor HOMERO GAITÁN PÉREZ, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

TERCERO.- **SEÑALAR** el **veintitrés (23) de Julio de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.



CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 018**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



81-736-31-84-001-2022-00450 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, informando que la Registraduría Municipal de Cubará, Nivel Central de Bogotá y Delegados del Registrador de Boyacá, fueron notificados y dentro del término de traslado guardaron silencio. Saravena, marzo primero (01) de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.420 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderado judicial por JELITZA MILAGROS DORADO PINEDA, se **CONVOCARÁ** a audiencia de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veinticinco (25) de Julio de 2024 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

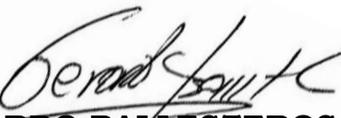
De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 018**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr



817363184001-2022-00201-00- EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, marzo 01 de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaría. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.421
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, marzo cuatro 04) de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por VIVIAN ZURIMA CALDERÓN PÉREZ contra OSCAR ALBERTO GARCÍA URREA, la apoderada judicial de la parte demandante informa que renuncia al poder otorgado por la señora VIVIANA ZUREIMA CALDERÓN PEREZ, en igual sentido informa que la demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

El Código General del Proceso, dice:

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así la cosas, se hace imposible en estos momentos aceptar la renuncia presentada por la Dra. DENNYS MABEL TINOCO SÁNCHEZ, al poder, pues omitió allegar la comunicación dirigida a su asistida informándole de sus intenciones.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. DENNYS MABEL TINOCO SÁNCHEZ, al poder otorgado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ADVERTIR a** la Dra. DENNYS MABEL TINOCO SÁNCHEZ que mientras no se cumpla la condición establecida en el C.G.P., sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante no terminan y por ende, sigue fungiendo como tal.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 018**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr



81-736-31-84-001-2023-00331 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho del señor juez, para resolver. Saravena, marzo primero (01) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.422
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede por el señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES, dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, allega memorial otorgando poder al abogado JUAN CARLOS SÁENZ AYERBE.

Para resolver:

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

“...**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la **radicación** en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

Así las cosas y como quiera que revisado detenidamente el expediente, observara el juzgado que quien otorgo poder al abogado JUAN CARLOS SÁENZ AYERBE es el señor JHONATAN HERNÁN VALENCIA TORRES y es quien arrima el mismo, se accederá a la petición de reconocer personería, no sin antes revocar el poder otorgado a la Dra. KAREN NAYIBE SUAREZ AYALA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** el poder conferido a la abogada KAREN NAYIBE SUAREZ AYALA, otorgado por el señor JHONATHAN HERNÁN VALENCIA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS SÁENZ AYERBE como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 018**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



81-736-31-84-001-2023-00644 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil, fue notificada de la demanda el 16/01/2024 contestando la misma sin proponer excepciones. Saravena, marzo primero (01) de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.423 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderado judicial por ERIKA YANIRA ROBLES MORENO, se **CONVOCARÁ** a audiencia de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **diecisiete (17) de Julio de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

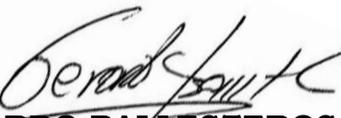
De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 018**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr



81-736-31-84-001-2023-00596-00 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, marzo 01 de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.424
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, cuatro (04) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Mediante providencia calendada el 08/11/2023, se INADMITIÓ la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por JOSE ENOC CHICA RAMIREZ contra KAREN MARGARITA MOYA DE LA HOZ, como representante legal y madre de la menor MARIA JOSÉ CHICA MOYA, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Dentro del término de traslado la parte demandante subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, razón por la cual la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 390 ibidem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por JOSE ENOC CHICA RAMIREZ contra KAREN MARGARITA MOYA DE LA HOZ.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA previsto en el articulo 390 del C.G. del P., y artículos 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G. del P., y **correr traslado de la demanda** por el término **de diez (10) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a la demandada de las copias de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C.G. del P., y Decreto Legislativo 2213 de 2023.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 018**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2022-00644 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que el profesional del derecho HOMERO GAITAN PEREZ, designado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública - Regional Arauca, allegó poder otorgado por el demandante LUIS FERNANDO ARIZA ORTEGA para que lo represente dentro del presente proceso. De igual manera se informa que el curador Ad-litem del demandado ELKIN NEIRA DIAZ dio contestación a la demanda sin proponer excepciones. Saravena, 1 de marzo de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTEROCUTORIO No. 426
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA

Saravena, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por LUIS FERNANDO ARIZA ORTEGA contra YAMIR SANTIAGO NEIRA MONCADA representado legalmente por su progenitora ORLY BRIYITH MONCADA JULIOS y contra ELKIN NEIRA DIAZ observa el despacho que ha cesado el motivo que dio pie para la suspensión del presente proceso, razón por la cual deberá reanudarse dicho procedimiento y procederá este despacho a reconocer personería al profesional del derecho designado.

Ahora bien , teniendo en cuenta que el demandado en Impugnación ELKIN NEIRA DIAZ fue emplazado y representado mediante curador ad-Litem y se necesita obtener un perfil genético que permita emitir un resultado con respecto a la paternidad que se disputa en el presente proceso, deberá requerirse a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que se sirvan manifestar al juzgado, cuál de las opciones planteadas por el I.N.M.L. y C.F. para estos casos específicos resulta más viable aplicar al asunto que aquí nos convoca, a saber:

Indagar por la existencia de Muestras de familiares relacionados biológicamente así:

- a. Tomar muestras de sangre de ambos presuntos abuelos paternos¹ (pueden ser de exhumaciones).
- b. Tomar muestras de sangre de uno de los presuntos abuelos paternos (pueden ser de exhumaciones) y al menos tres presuntos tíos paternos del menor en cuestión.
- c. Tomar muestras de sangre de al menos, tres hijos biológicos del señor ELKIN NEIRA DIAZ con sus respectivas madres biológicas.

Advirtiendo que en cualquiera de las opciones escogidas, deberá suministrarse los nombres y direcciones en donde puedan ser citados los familiares del presunto padre y los documentos idóneos que acrediten el parentesco (Registro Civil de Nacimiento).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

¹ Entiéndase los padres del demandado ELKIN NEIRA DIAZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. - RECONOCER al/la Dr/a. HOMERO GAITAN PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante y/o su apoderada judicial para que se sirva manifestar cuál de las opciones planteadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –arriba enunciadas- resulta más viable para reconstruir el perfil genético del señor ELKIN NEIRA DIAZ.

ADVERTIR que, en cualquiera de las opciones escogidas, deberán suministrar los nombres y direcciones en donde puedan ser citados los familiares del presunto padre y los documentos idóneos que acrediten el parentesco (Registro Civil de Nacimiento). Además, que, es su obligación y responsabilidad, adelantar todas las gestiones tendientes a lograr la efectivización de la práctica de la prueba Genética.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyecto: Claudia R.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 018**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00085-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Primero (01) de Marzo de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No 414
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Marzo, cuatro (04) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por la señora **EVELYN ALEJANDRA RUIZ ARIZA** como representante legal de la menor **LUISA FERNANDA RUIZ ARIZA** contra **LUIS GUILLERMO NOVA MARTINEZ**, observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

Solicita la demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo peticionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por la señora **EVELYN ALEJANDRA RUIZ ARIZA** como representante legal de la menor **LUISA FERNANDA RUIZ ARIZA** contra **LUIS GUILLERMO NOVA MARTINEZ**.

SEGUNDO.- DAR a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **DORIS DAYANA ARCINIEGAS FLOREZ**, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.



CUARTO: NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.)

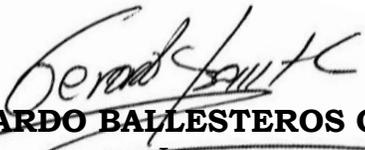
SEXTO.- DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

SEPTIMO.- ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

PREVENIR a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibídem.).

OCTAVO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyecto: Claudia R.

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 018**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA – ARAUCA

*Proceso: C.E.C. Matrimonio Religioso
Rad. 81-736-31-84-001-2023-00732-00
Solicitantes: Florelia Toloza Jaimés y Alexis Antonio González Espinoza
Apoderado: Homero Gaitán Pérez
Sentencia de 1ª Instancia*

SENTENCIA No. 91

Saravena, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, en lo relevante se compendian por el juzgado así:

1.- FLORELIA TOLOZA JAIMES y ALEXIS ANTONIO GONZÁLEZ ESPINOZA, contrajeron Matrimonio católico el día **03 de mayo de 2015**, inscrito ante la Registraduría del Estado Civil de Saravena (N. de S.) el **01 de septiembre del 2015** bajo el indicativo serial de registro de matrimonio **6532461**.

2.- Fruto del matrimonio, no procrearon hijos.

3.- Su ultimo domicilio conyugal de los ex cónyuges es en el municipio de Saravena – Arauca, Ante la separación, se allega acuerdo de voluntades suscrito entre ellos de fecha 08 de noviembre del 2023, protocolizada ante la Notaria Única del Circulo de Saravena - Arauca, el cual se encuentra anexado a las pruebas que tiene como propósito, definir la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores **FLORELIA TOLOZA JAIMES Y ALEXIS ANTONIO GONZÁLEZ ESPINOZA**, establecer la situación personal de los ex cónyuges, así como la liquidación de la sociedad conyugal, haciendo uso de la facultad conferida por la 9ª causal del art 6º de la ley 25 de 1992.

4.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.

Pretensiones de la demanda; en resumen, solicitan el/la demandante:

PRIMERO.- DECLARAR la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre FLORELIA TOLOZA JAIMES, mayor de edad, identificada con C.C No 1.127.916.687 expedida en el Consulado de Barinas – Venezuela y ALEXIS ANTONIO GONZÁLEZ ESPINOZA, mayor de edad, identificado con C.C No 96.125.932.

SEGUNDO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre la señora FLORELIA TOLOZA JAIMES MÉNDEZ y el señor ALEXIS ANTONIO GONZÁLEZ ESPINOZA.

TERCERO.- DECRETAR la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 6532461, y en el correspondiente registro civil de nacimiento de la



señora FLORELIA TOLOZA JAIMES, con indicativo serial 54394888, del consulado de Barinas – Venezuela, y del señor y ALEXIS ANTONIO GONZÁLEZ ESPINOZA, con indicativo serial 7434344, de la Registraduría Municipal de Saravena – Arauca.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda se admitió mediante auto fechado el 27/11/2023, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA, Art. 577 y SS del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Ante todo, se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en este caso, pues las partes son aptas y capaces para comparecer ante un estrado judicial, este despacho es competente para conocer de la acción y el trámite dado al proceso es el que corresponde, el cual se encuentra señalado en el artículo 368 y SS y 388 SS del C.G.P.

- a) Demanda en forma,
- b) Capacidad para ser parte,
- c) Capacidad para comparecer y
- d) Competencia del juez.

En lo que atañe a la legitimación en la causa, por sus extremos activo y pasivo no existe objeción alguna, y no se advierte irregularidad con virtud suficiente para afectar de nulidad, en todo o en parte, la actuación surtida.

Igualmente, se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho DECLARE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los cónyuges **FLORELIA TOLOZA JAIMES MÉNDEZ** y **ALEXIS ANTONIO GONZÁLEZ ESPINOZA**, y se hagan los pronunciamientos consecuenciales correspondientes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del código civil, de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal, pudiéndose demandar bien sea la suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el DIVORCIO y/o la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (C.E.C. de M.R.).

La Ley 25 de 1.992 estableció en el art. 5 la posibilidad de hacer cesar los efectos civiles de todo matrimonio religioso o civil, por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, y en el art. 6 se consignaron las causales, dándosele una nueva redacción al art. 154 del C.C.

Ahora debe decirse que, si bien es cierto este proceso se inició como contencioso, no lo es menos que las partes de común acuerdo decidieron conciliar sus diferencias y propusieron al juzgado que se declarara LA C.E.C. de su matrimonio religioso, por la casual del mutuo acuerdo.



Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en las leyes sustanciales y procesales que rigen la materia, pero especialmente el art. 154 del C.C. que dice cuáles son las causales de DIVORCIO y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, encontrándose enlistada en el numeral 9 *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*, Igualmente, el Inc. 2 del #2 del art. 388 del C.G.P. dice *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*

Lo anterior indica que en los procesos de DIVORCIO y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que se hubieren iniciado como contenciosos el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial, dejando en claro eso sí que el acuerdo al que llegaron las partes es respecto de LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL el cual pasó de ser un proceso contencioso e impetrado invocando la causal 8 del art. 154 del C.C. para convertirse en un proceso de mutuo acuerdo por la casual 9 ibidem; así las cosas procederá el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Como obra la prueba del matrimonio en el expediente, el cual fue celebrado en la **Iglesia Adventista del Séptimo día del Municipio de Saravena – Arauca**, el 03/05/2015, registrado el 01 septiembre del 2015 bajo el indicativo serial de registro de matrimonio N°6532461, y el acuerdo de CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO se encuentra ajustado a las normas, se accederá a lo decidido por las partes acogiendo las determinaciones tomadas por ellas en este aspecto (C.E.C. de M.R.); igualmente lo analizado conduce a reconocer la demostración de la situación de hecho exigida por el legislador como causal para declarar el DIVORCIO y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo que se configura la causal y la pretensión debe acogerse.

Cuando los conyugues invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresar el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de estos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub-examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

INSCRIPCIÓN. - Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores **FLORELIA TOLOZA JAIMES MÉNDEZ** y **ALEXIS ANTONIO GONZÁLEZ ESPINOZA**.

COSTAS. - No habrá condena en costas, por el acuerdo al que llegaron las partes.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,



Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado en la Iglesia Adventista del Séptimo día del Municipio de Saravena – Arauca, entre los señores **FLORELIA TOLOZA JAIMES MÉNDEZ** y **ALEXIS ANTONIO GONZÁLEZ ESPINOZA**, identificados respectivamente con cedula de ciudadanía número 1.127.916.687 expedida en el Consulado de Barinas – Venezuela y 96.125.932, el día 01 de septiembre de 2015, inscrito ante la Registraduría del Estado Civil de Saravena (Arauca) bajo el indicativo serial de registro de matrimonio No.6532461, por la causal del mutuo acuerdo (9ª causal del art 6° de la ley 25 de 1992).

SEGUNDO. - Como consecuencia de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, aquí decretado, los señores señores **FLORELIA TOLOZA JAIMES MÉNDEZ** y **ALEXIS ANTONIO GONZÁLEZ ESPINOZA**.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

TERCERO. - **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los señores **FLORELIA TOLOZA JAIMES MÉNDEZ** y **ALEXIS ANTONIO GONZÁLEZ ESPINOZA**.

CUARTO. - Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

QUINTO. - La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SEXTO. - **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEPTIMO. - **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

OCTAVO. - En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 018**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-
